Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 517/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 842/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *"…De lo expuesto, y resultando de los títulos que el domicilio del banco girado como el del librador es en la ciudad de Mar del Plata, corresponde declararme incompetente para entender en la presente causa…"*.

Señala la apelante que la *a quo* confunde el régimen clásico del cheque de pago diferido en papel con el régimen específico del cheque electrónico (eCheq), cuya operatoria fue completamente redefinida por la reglamentación bancaria vigente, dado que la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria distingue expresamente entre cheques de pago diferido en formato papel y cheques librados por medios electrónicos.

Dice que la "registración" a la que se refiere la ley y la reglamentación en la Sección 4 está pensada para los cheques de pago diferido físicos: hay un documento cartular que se presenta a registro en la cuenta del girado, se practica o rechaza ese registro y de allí derivan efectos específicos. En cambio, para el eCheq la regulación se ubica en la Sección 3.5 y en las normas sobre rechazo: el libramiento, circulación, presentación y rechazo se realizan íntegramente dentro del sistema electrónico y del repositorio de eCheq del B.C.R.A., sin que exista el acto técnico de "presentación a registro" en la cuenta del girado tal como lo conocía el sistema papel.

Explica que, en el caso, los certificados de acciones civiles de los eCheq acreditan precisamente ese circuito: fueron librados por la cuenta corriente de <Persona 3> en <Persona 4>; fueron presentados al cobro en <Persona 5> (sucursal Trelew), en su carácter de entidad depositaria; y fueron rechazados por la entidad girada por motivo R10 -falta de fondos- con la correspondiente constancia en el sistema de eCheq.

Marca que el art. 60 Ley 24.452 dispone que la ejecución, "por cualquier causa", de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o a la girada, indistintamente, por lo que la competencia se encuentra plenamente configurada en dos planos: por un lado, en la jurisdicción del banco depositario (<Persona 5> sucursal Trelew, que opera en el radio de Puerto Madryn); por el otro, en la jurisdicción del banco girado (<Persona 4> Mar del Plata).

Memora que uno de los endosantes -<Persona 2>- tiene domicilio real en el <Lugar 1> de Puerto Madryn y que la actora <Persona 1> desarrolla su operatoria en la misma zona.

Añade que el juzgado concedió un plan de pago en cuotas para la tasa de justicia, luego el plan fue precisado y corregido, fijándose expresamente el número de cuotas, su monto y las fechas de vencimiento, actos que suponen un cabal ejercicio de la jurisdicción en el marco del proceso ejecutivo. Paralelamente, requirió la incorporación de un certificado adicional relativo a uno de los cheques electrónicos involucrados en la ejecución.

Aduce que todas estas actuaciones revelan que ejerció su competencia de manera efectiva y continuada, dio curso a la demanda, fijó y moduló obligaciones fiscales, dispuso medidas de mejor proveer y permitió que la parte invirtiera tiempo y recursos en cumplir con lo ordenado.

Afirma que la posterior declaración de incompetencia, fundada en una supuesta falta de configuración de la competencia desde la primera presentación, se coloca en abierta contradicción con la conducta anterior del órgano judicial. Ello vulnera el principio de coherencia e incongruencia, así como las normas que imponen al juez el deber de resolver con razonabilidad y evitando decisiones sorpresivas que frustren la buena fe procesal de las partes.

Puntualiza que, en las presentes actuaciones, la declaración de incompetencia se produce después de consumadas múltiples cargas procesales, lo que constituye una decisión formalmente fundada en una cuestión territorial, pero materialmente desproporcionada.

II. Liminarmente corresponde hacer mención de las constancias obrantes en las actuaciones.

Con fecha 11/11/25 la parte actora, mediante CRU 005129000000114870-6, da comienzo a la ejecución de autos solicitando, en el punto IX del libelo, se le otorgue un plan de pago en cuotas a fin de hacer efectivo el pago de la tasa de justicia.

Con fecha 17/11/25 obra el siguiente proveído *"Atento la financiación solicitada para el pago de la tasa judicial de PESOS $ 126.021.950,00 (PESOS CIEN VEINTISEIS MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA con 00/100),* ***CONCÉDASE EL PLAN DE FINANCIACIÓN****, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el A.P. Nº 4551/17-STJ…"*

Con fecha 01/12/25 el Juzgado pide *"Previo a todo tramite acompañe cheque N° 26621350.* Para posteriormente, con fecha 04/12/25, solicitar *"…acompañe el certificado para acciones civiles del cheque referido 26621350".*

Con fecha 05/12/25 se dispone *"Atento la financiación solicitada para el pago de*

la tasa judicial de PESOS $ 3.678.727,28 (PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE con 28/100), ***CONCÉDASE EL PLAN DE FINANCIACIÓN****, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el A.P. Nº 4551/17-STJ…".*

En la misma fecha se provee "*Advirtiendo que por un error involuntario, en la concesión del plan de pago de fecha 17/11/2025, se han consignado erróneamente los montos a pagar respecto de la tasa de justicia. Déjese sin efecto el mismo y concédase nuevo plan de pago de la tasa judicial de PESOS $ 3.678.727,28 (PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE con 28/100), en 12 cuotas iguales y consecutivas de $405.743,12 con vencimiento a partir del 10/01/2026".*

El 05/12/25 la parte actora acompaña el certificado para acciones civiles solicitado y también se aduna el comprobante de pago de la primera cuota de la tasa de justicia, el que se tiene por agregado con fecha 09/12/25.

En virtud de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, detalladas *supra*, corresponde hacer notar que la resolución en crisis resulta extemporánea en virtud del principio de preclusión de los actos procesales. Se ha definido tal principio procedimental como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por haber realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de la misma. La falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento hace que ya no se pueda ejercer. Cabe decir lo mismo con respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se la puede cambiar y/o rectificar, lo que se conoce como preclusión por consumación.

En tanto la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal (cfr. ALSINA, "*Tratado de derecho procesal*", Ediar, T° 2 pág. 262), al disponer la concesión de un plan de pago en cuotas del monto de la tasa de justicia,

pedimento realizado por la accionante en su libelo de inicio, como también requerir a la recurrente la presentación de documentación adicional la Sra. Magistrado de la otra instancia aceptó su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Consecuentemente, en virtud del principio de preclusión de los actos judiciales citado, no puede luego volver sobre sus pasos y declarar su incompetencia estableciendo una conducta contraria posterior a un acto propio anterior.

En tal sentido se ha dicho que *"La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar"* (SCBA,119585 S 15/06/2016, entre muchos más).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado en todo lo que ha sido materia de agravios y remitir las actuaciones al Juzgado de grado a fin que su titular reasuma la competencia y, consecuentemente, ordenar que continúen las actuaciones según su estado.

Atento como se resuelve no corresponde sustanciar los restantes agravios impetrados por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 10 de diciembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado reasuma la competencia y, consecuentemente, **ORDENAR** que continúen las actuaciones según su estado.

3. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC